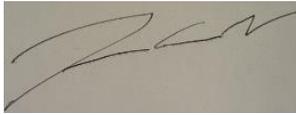


CONSTANCIA. 26 de septiembre de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 29 de agosto de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 21 de septiembre de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUIN
DEMANDADO	NATALIA VILLADA USMA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00264-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial **FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUIN** formuló demanda ejecutiva en contra de **NATALIA VILLADA USMA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en cinco letras de cambio:

- Letra con fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2021 por valor de 120.000.
- Letra con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2021 por valor de 120.000.
- Letra con fecha de vencimiento el 17 de diciembre de 2021 por valor de 120.000.
- Letra con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2022 por valor de 120.000.

- Letra con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2022 por valor de 120.000. y en las que se estipuló el pago de intereses demora sin estipular porcentaje valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del diez de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 29 de agosto de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUIN** y en contra de **NATALIA VILLADA USMA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2021

- a. Por la suma de ciento veinte mil pesos (120.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento octubre 17 de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021

- c. Por la suma de ciento veinte mil pesos (120.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento noviembre 17 de 2021.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021

- e. Por la suma de ciento veinte mil pesos (120.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento diciembre 17 de 2021.

- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de enero de 2022

- g. Por la suma de ciento veinte mil pesos (120.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento enero 17 de 2022.
- h. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022

- i. Por la suma de ciento veinte mil pesos (120.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento febrero 17 de 2022.
- j. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son

dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **NATALIA VILLADA USMA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de treinta y tres mil pesos (\$33.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A., informando que ha tomado atenta nota de la medida, sin que la demandada a la fecha tenga saldo disponible de embargo.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado N° 161 fijado el 29 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. .



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f27174b545a0ffaf9e80e30222f7710dc7177b70a9182a5c490595c526bcb1**

Documento generado en 28/09/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>